



Ciudad de México, a 15 de mayo de 2018.

15 MAY 2018

Expediente: CNHJ-GRO-364/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación, promovido por el **C. ANTONIO MARIO LÓPEZ SÁNCHEZ** del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, **lo referente al** proceso interno de selección de candidatos para la conformación de la planilla de Regidores para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. ANTONIO MARIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, señalando como hechos de agravio los siguientes:

- **Que la Comisión Nacional de Elecciones no respetó sus derechos al no ser considerado para ser parte de la lista de candidatos de Regidores en Acapulco, Guerrero y que la misma fue conforma de manera arbitraria y facciosa sin tomar en cuenta lo relativo a su origen indígena.**

SEGUNDO.- Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha once de abril del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-GRO-364/18 y oficio CNHJ-123-2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por el **C. ANTONIO MARIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, mismo que fue

notificado vía correo electrónico a las partes y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados¹.

TERCERO.- De la respuesta a la vista y al oficio CNHJ-123-2018. La autoridad responsable del acto impugnado remitió escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante el cual emitió respuesta sobre el acto impugnado por el promovente.

CUARTO. De la respuesta al traslado al escrito de queja. Los CC. César Núñez Ramos y Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, derivado de la notificación del acuerdo de sustanciación, emitieron su respuesta a las imputaciones en contra de ellos por parte del C. ANTONIO MARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, de los que se desprende lo siguiente:

El C. César Núñez manifiesta:

- Que en uso de las facultades otorgadas por la Comisión Nacional de Elecciones fue que enviaron propuestas para integrar las planillas de regidores en los municipios donde por diversas razones no se llevaron a cabo las asambleas municipales.
- Que derivado del punto anterior se apoyaron en los dirigentes de los municipios y distritos y que no fue de su conocimiento la aspiración del hoy accionante por formar parte de la planilla correspondiente al municipio de Acapulco, Guerrero.

¹"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

- Que no existe violación sobre lo referente a la paridad de género, toda vez que se cumplió con al establecer el 50% de candidaturas para hombres y 50% para mujeres.

El C. Pablo Sandoval manifiesta:

- Que no se le debe conceder al accionante la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que no lo impugnó en tiempo y forma.
- Que se acusa sin prueba alguna de la presunta relación con el C. Eloy Cisneros Guillén.
- Que no participó en el proceso interno o en los trabajos de nuestro partido.

QUINTO. De la respuesta a la vista. Mediante acuerdo de fecha 2 de mayo de la presente anualidad, esta Comisión Nacional dio vista al accionante del expediente, en virtud de que, en un plazo de 24 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre los escritos referidos en los RESULTANDOS TERCERO y CUARTO, a lo cual emitió respuesta manifestando lo siguiente:

- Que si bien es cierto que los CC. César Núñez Ramos y Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros fueron facultados en fecha 2 de marzo de 2018 para proponer a la Comisión Nacional de Elecciones a los candidatos a regidores en la fórmula para la presidencia Municipal de Acapulco Guerrero, esas dos personas no convocaron a los militantes indígenas a participar como candidatos a regidores.
- Sobre el escrito de C. Pablo Sandoval Ballesteros señala que no se debe tener por contestada la denuncia porque responde en su calidad de militante y no de Presidente del Comité Estatal de MORENA en Guerrero; que el hecho de que el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros realizara una impugnación sobre su personalidad de género indígena no tiene lugar, toda vez que realiza la impugnación sobre los presuntos vicios del proceso interno de selección de candidatos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida

institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revocación del **registro de la planilla para regidores en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.**
 - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que fue excluido de dicha planilla de manera arbitraria y que no se tomó en cuenta su carácter indígena. Por lo que, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a derecho sobre el registro de la planilla de regidores de MORENA en el Municipio de Acapulco, Guerrero, **para el proceso Electoral de 2017-2018.**
- II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

- a. Que la conformación de la planilla de regidores por MORENA en el Municipio de Acapulco, Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018 se realizó de manera arbitraria y sectaria, sin consultar a las y los militantes de MORENA en Acapulco, Guerrero y sin considerar su origen étnico.

CUARTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO fracción II, con base en lo manifestado por el accionante y la autoridad responsable.

El **C. ANTONIO MARIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, presentó como conceptos de agravio el siguiente:

- a. Que la conformación de la planilla de regidores por MORENA en el Municipio de Acapulco, Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018 se realizó de manera arbitraria y sectaria, sin consultar a las y los militantes de MORENA en Acapulco, Guerrero y sin considerar su origen étnico.

Al respecto y de la respuesta del oficio remitido a la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad responsable del acto impugnado, se desprende lo siguiente:

Que con base en las Bases Operativas y sus respectivas fe de erratas del Estado de Guerrero, se programó la realización a las Asambleas Municipales Electorales en dicho estado, para celebrarse entre el 8 y 9 de febrero de 2018, publicando el listado de domicilios mediante acuerdo de fecha 22 de enero.

Sin embargo, mediante ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES ELECTORALES EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS 2017 – 2018, la Comisión de Elecciones, el pasado 6 de febrero, canceló las asambleas en municipales en los estados de CHIAPAS, CHIHUAHUA; COAHUILA; GUANAJUATO; GUERRERO; MICHOACÁN, JALISCO, PUEBLA, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA; TAMAULIPAS y ZACATECAS, por las razones ahí señaladas, siendo que el Municipio de Acapulco era uno de los que se canceló, como consta en la foja 5 de 16. Asimismo, en dicho Acuerdo se establece de manera expresa lo siguiente:

“SEGUNDO.- En los casos señalados en el presente acuerdo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones determinarán lo conducente, en términos de lo previsto en el inciso w) del artículo 44° del Estatuto de MORENA; y de conformidad a la Base Cuarta, numeral 11, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018.”

En virtud de lo anterior, en fecha 2 de marzo de la presente anualidad, la misma autoridad responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, publicó el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, mediante el cual señalaba el procedimiento mediante el cual se integrarían las planillas de candidatos a Regidores/as de los ayuntamientos, pues en él se lee:

“ACUERDA

Único. – Para los casos descritos en el resultando Quinto del presente Acuerdo, en el Estado de GUERRERO , la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.”

Fue en fecha 31 de marzo del año en curso que, estando en la Sede Nacional de MORENA, se realizó la insaculación respectiva que se integró en apego al ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR

AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, es decir, *“con las propuestas que hicieron llegar el presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero y el Enlace Estatal”* y que, como consta en el acta de insaculación remitida por la autoridad responsable, no se encuentra el **C. Antonio Mario López Sánchez**.

Ahora bien, el hoy promovente señala que la conformación de la planilla de Regidores se realizó de manera arbitraria y sectaria, sin consultar a las y los militantes de MORENA en Acapulco, Guerrero, sin embargo, el **C. Antonio Mario López Sánchez** omite ofrecer medios de prueba que, si quiera, generen indicios sobre las presuntas prácticas imputadas y por el contrario, la autoridad responsable establece de manera clara y concreta el procedimiento mediante el cual fue integrada la planilla hoy impugnada.

Como es posible observar, el órgano responsable actuó en uso de las facultades otorgadas por el estatuto en su artículo 44 inciso w), el Segundo del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES ELECTORALES EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS 2017 – 2018, así como el acuerdo único del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018.

Si bien es cierto que la pretensión del accionante es la revocación de un acto de autoridad emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, también lo es que el accionante señala de manera directa la responsabilidad el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros y el C. César Núñez Ramos, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Enlace Nacional; sin embargo, al respecto, en ambas respuestas coincide el hecho de que no recibieron solicitud alguna por parte del accionante, que hiciera pública su pretensión de ser considerado para conformar la planilla hoy impugnada, aunado a que el propio promovente omite ofrecer medio de prueba alguno que permita comprobar su exclusión deliberada de las propuestas enviadas a la Comisión Nacional de Elecciones, limitándose a querer hacer valer un agravio a través de su dichos.

Sirva de sustento la siguiente tesis:

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

*Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, **los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Los CC. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros y César Núñez Ramos no estaban obligados por el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018 a realizar asambleas para remitir las propuestas a la CNE, por lo que no hay violación alguna a lo señalado por el documento ya señalado, pues en todo caso, el órgano responsable de realizar dichas asambleas electivas es, estatutariamente, la CNE y el actor tuvo su oportunidad procesal para impugnar dicho acuerdo.

Finalmente, de los elementos que obran en autos, no se desprende violación alguna sobre su derecho a ser electo y votado como ciudadano indígena, como pretende hacer valer el accionante, pues como se observa en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018,

en todo momento se aplicaron los requisitos de la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género y un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena, es decir, no había una obligación legal para incluir en la lista de regidores en el municipio de Acapulco a un candidato por el mero hecho de su origen indígena, ni por el contrario, que este carácter tuviera mayor preponderancia sobre aquellos que no cuentan con el dicha calidad y por ese simple hecho fuesen incluidos.

De ahí que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que los agravios que se hicieron valer por el C. Antonio Mario López Sánchez son infundados, toda vez que no le asiste la razón al actor, porque no probó los hechos relacionados a la presunta designación arbitraria y resulta incorrecta su apreciación sobre los hechos y la aplicación, interpretación o integración de la norma y sus argumentos.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el **C. Antonio Mario López Sánchez**, con base en lo señalado en CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la PLANILLA DE CANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS EN ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018.

TERCERO. Notifíquese al **C. Antonio Mario López Sánchez**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

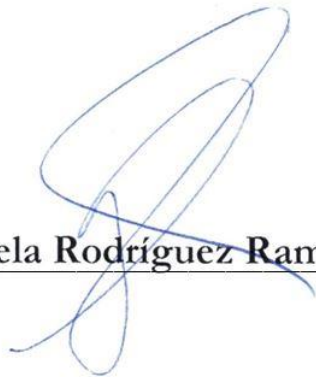
CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



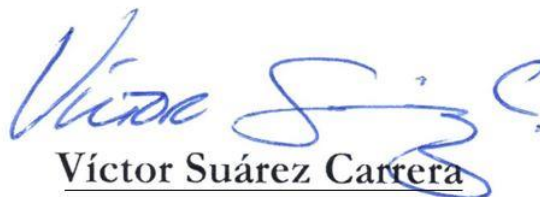
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera